



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002073-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02127-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDWIN MORALES NINA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA
DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02127-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2023, interpuesto por **EDWIN MORALES NINA** contra el Informe N° 680-2023- DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSI.SMBDI de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual, la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de junio de 2023 registrado como HT: 20231368526.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"1) Reporte si el día 25 de Febrero del 2023, el S3. PNP GUEVARA MAMANI YIMEN YERSON identificado con DNI. 70304762 y S3.PNP TICONA MAMANI ABEL MOISES identificado con DNI. 71460216 han utilizado y/o consultado de la base de datos del SIDPOL y ESINPOL.

2) Reporte de la base de datos de SIDPOL y ESINPOL, que personal de la PNP en actividad y con sistema otorgado vigente a realizado consultas sobre la persona de nombre Edwin MORALES NINA identificado con DNI. [REDACTED] el día 25 de Febrero del 2023; para tal efecto se proporcione nombre completo y unidad policial donde labora".

Mediante el Informe N° 680-2023- DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSI.SMBDI de fecha 14 de junio de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, comunicándole sobre la improcedencia de brindar la información requerida, conforme a los siguientes términos:

"2. (...)

Por lo que, la solicitud del ciudadano Edwin MORALES MINA, tiene como propósito obtener la información de las consultas realizadas en el sistema informático ESINPOL para el día 25 de febrero del 2023, por lo usuarios asignados al S3. PNP Yimen Yerson GUEVARA MAMANI y del S3. PNP Abel Moisés TICONA MAMANI, así como, conocer que personal PNP en actividad con usuario vigente, ha realizado consultas para el día 25 de Febrero del 2023; según lo indicado en el párrafo anterior, el pedido del solicitante no es saber qué datos personales sobre su persona posee la entidad, o la forma cómo sus datos personales fueron recopilados, las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, conforme lo establece el derecho de acceso a los datos personales "artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales – LDPD".

3. Por lo antes descrito, mas aun existiendo el pronunciamiento de IMPROCEDENTE por parte de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (descritos en el numeral 2 del presente informe), esta sección de trabajo es de opinión desfavorable para brindar lo peticionado por el ciudadano Edwin MORALES MINA, identificado con DNI N° [REDACTED] salvo mejor parecer de la superioridad. (...)."

Con fecha 20 de junio de 2023, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual se ha estimado como recurso de apelación, contra el Informe N° 680-2023- DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSI.SMBDI que desestima su solicitud de acceso a la información pública, solicitando se declare procedente su pedido y se disponga su entrega.

Mediante Resolución 001912-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite en parte el referido recurso impugnatorio, respecto al requerimiento de información formulado mediante el ítem 1), y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://mpd.policia.gob.pe/>), con Cédula de Notificación N° 8828-2023-JUS/TTAIP, el 18 de julio de 2023, con acuse de recepción de documento de la misma fecha a las 18:14 horas del correo "noreply@mininter.gob.pe", conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención al ítem 1) de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública

el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, cabe señalar que el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú³ precisa que para el cumplimiento de la función policial, dicha entidad realiza entre otras funciones las siguientes: “1) *Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana*”, “2) *Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad*”, “3) *Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado*” y “6) *Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población*” y el artículo VII del Título Preliminar de dicha norma indica que, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta - entre otros - por el principio de “6) *Transparencia y rendición de cuentas*”, mediante el cual dicha entidad es transparente en cuanto a su actuación y además promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.

Siendo ello así, la transparencia y la rendición de cuentas son principios que rigen la gestión de la entidad, de modo que la información que posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente mediante el ítem 1) de su solicitud requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al “Reporte si el día 25 de Febrero del 2023, el S3. PNP GUEVARA MAMANI YIMEN YERSON identificado con DNI. 70304762 y S3.PNP TICONA MAMANI ABEL MOISES identificado con DNI. 71460216 han utilizado y/o consultado de la base de datos del SIDPOL y ESINPOL” (Subrayado agregado). Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta con el Informe N° 680-2023- DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSI.SMBDI comunicando al solicitante que:

“2. (...)

Por lo que, la solicitud del ciudadano Edwin MORALES MINA, tiene como propósito obtener la información de las consultas realizadas en el sistema informático ESINPOL para el día 25 de febrero del 2023, por lo usuarios asignados al S3. PNP Yimen Yerson GUEVARA MAMANI y del S3. PNP Abel Moisés TICONA MAMANI, así como, conocer que personal PNP en actividad con usuario vigente, ha realizado consultas para el día 25 de Febrero del 2023; según lo indicado en el párrafo anterior, el pedido del solicitante no es saber qué datos personales sobre su persona posee la entidad, o la forma cómo sus datos personales fueron recopilados, las

³ En adelante, Ley de la Policía.

razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, conforme lo establece el derecho de acceso a los datos personales “artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales – LDPD”.

3. Por lo antes descrito, más aún existiendo el pronunciamiento de IMPROCEDENTE por parte de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (descritos en el numeral 2 del presente informe), esta sección de trabajo es de opinión desfavorable para brindar lo petitionado por el ciudadano Edwin MORALES MINA, identificado con DNI N° [REDACTED] salvo mejor parecer de la superioridad.
(...).”

Sobre el particular, conforme a los términos de la solicitud, se aprecia que el recurrente tiene por finalidad acceder a información referida a dos efectivos policiales, específicamente, sobre el uso de la base de datos del Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) y el Sistema de Información Policial (ESINPOL); sin embargo, de acuerdo al Informe N° 680-2023- DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSI.SMBDI, no se advierte que la entidad haya emitido pronunciamiento, habida cuenta que dicho extremo de la solicitud no concierne a información vinculada al solicitante, conforme se señalada en el citado informe, sino respecto al uso de sistemas informáticos de la entidad.

Por lo tanto, al no brindar una respuesta al recurrente sobre dicho extremo del requerimiento (ítem 1) ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, la Presunción de Publicidad respecto de dicha información se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información requerida en el ítem 1) de su solicitud, en la forma y medio requerido, o comunique su inexistencia de

manera clara y precisa conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDWIN MORALES NINA** contra el Informe N° 680-2023- DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSI.SMBDI de fecha 14 de junio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, mediante el ítem 1) de su solicitud presentada con fecha 12 de junio de 2023 registrado como HT: 20231368526; caso contrario, comunique su inexistencia, según corresponda, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

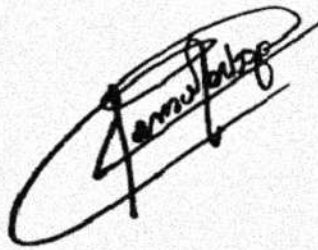
Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWIN MORALES NINA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

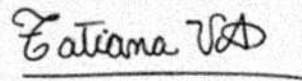
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-